

**DIPUTADO ANTONIO DE JESÚS MADRIZ ESTRADA**  
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE**  
**MICHOACÁN.**  
**P R E S E N T E**

**DIPUTADO ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA**, integrante del grupo parlamentario de Morena de la Septuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, con fundamento en los artículos 8 fracción II, 52 fracción II, 95, 236 y 236 bis de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar **“Propuesta de Acuerdo de Urgente y Obvia Resolución”** para exhortar respetuosamente a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, a efecto de invitar a tener consideraciones de naturaleza técnica botánica, industrial, jurídica y económica, así como en materia de trazabilidad y metrología en su dictamen de la iniciativa y en especial la Ley General para la Regulación del Cáñamo Industrial y/o a cualquiera reforma o iniciativa de ley nueva en torno al tema de la regulación de la variedad vegetal Cannabis Sativa L., o también llamada “cáñamo”, así mismo exhortar con todo respeto a la Secretaría de Gobernación y Secretaria de Economía para que a través de la Dirección General de Normas inicie las consultas para elaboración de la Norma Oficial Mexicana del Cañamo-HEM, al tenor de las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

En relación con el presente tema, es necesario puntualizar y considerar en todo momento que México ocupa el segundo lugar, a nivel mundial, en la producción de cannabis, por debajo de Marruecos, esto según datos estadísticos de la Oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito (UNODC) 2017; (World Drug Report 2017).

El **cáñamo, denominado científicamente** como Cannabis sativa L. es una planta anual que pertenece a la familia Cannabaceae; fue clasificada botánicamente por primera vez en 1753, por Carl Linnaeus, la cual contiene menos del 0.3% de tetrahidrocannabinol, también conocido como delta-9-tetrahidrocannabinol (THC), el cual es el principal constituyente psicoactivo del cannabis, por lo cual, debido a su bajo contenido de THC, no representa ninguna función psicoactiva en los humanos; posteriormente, en 1785, Jean Baptiste Lamarck descubrió otra especie a la cual denominó Cannabis indica, la cual, a diferencia y en total contraste con la Cannabis sativa L., o también llamada “cáñamo” o “hemp”, ésta contiene del 2% hasta el 20% de tetrahidrocannabinol (THC) por lo que esta otra subespecie o variedad vegetal, es una con propiedades, aplicaciones y usos totalmente diversas a las que tiene el cáñamo, por lo cual no debe haber confusión alguna.

Por su uso, la (sub)especie más importante para uso industrial es la Cannabis sativa L. la cual reitero, recibe el nombre popular de cáñamo común, por

ser la más abundante desde hace siglos, cáñamo agrario, cáñamo industrial (en inglés hemp) y/o cáñamo textil por sus aplicaciones o simplemente cáñamo.

El cáñamo, como subespecie está lo suficientemente estudiada e identificada botánicamente a nivel mundial, tal es así que, la **Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (UPOV)**, en las directrices para la ejecución del examen de la distinción, la homogeneidad y la estabilidad del “CAÑAMO” o Cannabis Sativa L., de fecha 28 de Marzo de 2012, en la cual contempla las características técnicas vegetales y botánicas necesarias para su identificación y distinción como una variedad vegetal única tanto en sus aspectos técnico-botánicos como en sus propiedades.

En México, el uso de cannabis sativa se remonta a la época de la colonia, cuando se estableció su cultivo para la obtención de fibras textiles, principalmente. En 1531, de acuerdo con Juan de Torquemada, don Sebastián Ramírez de Fuen-Leal, como Presidente de la Real Audiencia de la Nueva España, determinó que se pusiera “especial ánimo en plantar frutas de Castilla, cáñamo y lino”.

La pulpa y fibra de esta variante se emplean para la obtención de papel (moneda, de fumar, de periódico, para embalaje, cartón, etcétera), de fibra textil (para cuerdas, velas de barco, redes de pesca, mallas, bolsas, alfombras y ropa, como los primeros pantalones de mezclilla de la marca Levi's, en los que se empleó tal tejido por su dureza y resistencia).

De los tallos se fabrican bioplásticos y materiales de construcción, como conglomerados, paneles, pastillas de freno o discos de embrague; de las semillas, ricas en proteínas, se obtienen grasas esenciales para hacer quesos, margarinas, aceites, helados, pastas y pan. Las semillas tienen, también, aplicaciones terapéuticas, por sus propiedades curativas varias. Modernas teorías sobre alimentación y nutrición atribuyen al cáñamo comestible importantes cualidades para la salud, como el aumento de las defensas del organismo y la prevención de enfermedades cardiovasculares y neurodegenerativas.

Por otro lado, y en total contraste, la (sub)especie Cannabis sativa indica o marihuana es una hierba cuyas plantas se cultivan con una separación mayor que la anterior subespecie, para que se desarrollen más sus flores masculinas y femeninas, y sean estas últimas más ricas en las sustancias psicoactivas que producen, de entre las cuales destaca: el cannabinoide Tetrahidrocannabinol [THC], la cual, dicha subespecie la utilizan para fines lúdicos.

La palabra marihuana es de etimología incierta, pero se le atribuye al español mexicano, en donde los revolucionarios de Pancho Villa la

extendieron a finales del siglo XIX. Dicho vocablo se implantó en Estados Unidos, a partir de los años 30, a raíz de una estrategia política y comercial del magnate W.R. Hearst y del empresario J. Dupont, destinada a terminar con el cultivo de cáñamo industrial (hemp), que dañaba sus intereses comerciales. Para ello, en lugar de emplear la palabra hemp (cáñamo industrial), emplearon como subterfugio el término desconocido marihuana (cáñamo psicoactivo) en una serie de truculentas noticias de prensa que relataban crímenes supuestamente cometidos bajo los efectos del cannabis, y que fueron publicadas en la cadena de periódicos de Hearst.

Asimismo, para confundir a los congresistas norteamericanos, que creían que estaban votando contra la planta con aplicaciones psicoactivas, supuestamente peligrosa, se utilizó también el término marihuana en la ley aprobada en 1937, que de manera encubierta imponía fuertes cargas tributarias al cáñamo en general (Marihuana Tax Law).

Ante esta confusión terminológica, el director de la revista Cáñamo, propone establecer la siguiente distinción de variedades vegetales: emplear los siguientes términos:

- a) "cáñabis: en su contexto botánico, terapéutico, medicinal y clásico;
- b) cáñamo: como concepto industrial y ecologista; y
- c) marihuana como concepto lúdico y recreativo".

Por lo cual, atendiendo al contexto histórico y coyuntural que vivimos hoy por hoy en México y en Michoacán, en relación a la detonación internacional de la industria del cáñamo, es que el Senado de la República debe de tomar en consideración todos estos aspectos histórico-sociales, a efecto de legislar correctamente por un lado el uso recreativo, científico y medicinal, que tiene que ver con la marihuana o Cannabis Indica y por el otro lado el uso industrial que deviene del cáñamo o Cannabis Sativa L., esto considerando que a nivel mundial nos llevan basta ventaja en esta prolífica industria naciente que puede coadyuvar con la economía mexicana enormemente, países tales como Canadá y Estados Unidos de América ya se encuentran trabajando e inmersos en esta industria a escala mundial y México no puede retrasarse más.

No es óbice dejar de lado, el hecho de que el estado mexicano durante mucho tiempo ha criminalizado y satanizado el producto "CÁÑAMO" generalizándolo y confundiéndolo con la marihuana, sin tomar en cuenta los múltiples beneficios que genera el uso correcto de estas plantas a la humanidad, de ahí que en correlación a la observación y tutela de derechos fundamentales de los ciudadanos, la Suprema Corte de Justicia declaró la inconstitucionalidad de diversos artículos de la Ley General de

Salud en donde se constituía propiamente la prohibición de estas variedades vegetales sin mayor abundamiento, englobándolas erróneamente a ambas (cáñamo y marihuana) como plantas propicias para efectos psicotrópicos, por lo que en este contexto, el pasado 28 de Octubre de 2019, el Senado de la República solicitó una prórroga al plazo Constitucional referente a los 90 días que tenía el Congreso de la Unión a efecto de modificar las disposiciones legales referidas en la Declaratoria de Inconstitucionalidad 1/2018 respecto de los artículos 235, último párrafo, 237, 245, fracción I, 247, último párrafo, y 248 de la Ley General de Salud, integrada por la reiteración de las resoluciones emitidas en los amparos en revisión 237/2014, 1115/2017, 547/2018, por resultar violatorios del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad.

Acto seguido, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada celebrada el día 29 de Octubre del año 2019, acordó que de manera excepcional y por única ocasión, atendiendo a la complejidad de la materia a legislar, otorga favorablemente una prórroga del plazo respectivo, término el cual vence el último día del periodo ordinario de sesiones del Congreso de la Unión, que comprende del día primero de Febrero al treinta de Abril del año 2020, ante la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, la SCJN amplió la prórroga a efecto de que venza el último día del periodo ordinario de sesiones del Congreso de la Unión, que transcurrirá del primero de septiembre al quince de diciembre del 2020.

Ahora bien, en el artículo 245 Fracción V, segundo párrafo de la Ley General de Salud vigente, a su letra reza:

“Artículo 245.- En relación con las medidas de control y vigilancia que deberán adoptar las autoridades sanitarias, las sustancias psicotrópicas se clasifican en cinco grupos:

...

V.-

...

Los productos que contengan derivados de la cannabis en concentraciones del 1% o menores de THC y que tengan amplios usos industriales, podrán comercializarse, exportarse e importarse cumpliendo los requisitos establecidos en la regulación sanitaria.”

Por lo cual, se deduce lógicamente que, la Ley General de Salud, contempla implícitamente que los productos derivados de la cannabis, que contengan concentraciones del 1% o menores de THC y que tengan amplios usos industriales, es decir, tratándose de derivados de la cannabis que tenga menos del 1% de THC, hablamos del cáñamo propiamente, ya que es el elemento diferenciador entre este último y la marihuana o cannabis índica, los cuales se podrán producir, comercializar, exportar, importar, siempre y cuando se cumpla con los requisitos establecidos en la regulación sanitaria,

misma que se constituía en los lineamientos en materia de control sanitario y productivo, **esto puede ya realizarse en la práctica mediante la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, elaborando una Norma Oficial Mexicana NOM**, por ello es que solicitamos a la Secretaría de Economía para que a través de la Dirección General de Normas inicie las consultar para elaboración de la Norma Oficial Mexicana del Cañamo-HEM.

Asimismo se deduce que, si bien, existe la libertad de comercializarse, exportarse e importarse productos derivados de la variedad de cannabis que ostenta un 1% o menos de THC, es decir, "CAÑAMO", al no contar con una regulación sanitaria y productiva, deja en estado de indefensión a los gobernados, asimismo deduciéndose que el carecer de una contundencia legislativa y precisa, en la Ley General de Salud, especificando que se pudiera no tan solo importar, exportar o comercializar, derivados del cannabis que ostenta un 1% o menos de THC, sino también procesar, industrializar, maquilar, producir, para que en todos los eslabones de la cadena industrial, se tenga la certidumbre legal adecuada, aunado al hecho de que en su caso, se emita una Ley Reglamentaria o Norma Oficial Mexicana de la Fracción V del artículo 245 de la Ley General de Salud, con la finalidad de que sea esa Soberanía Legislativa en concordancia con la Cámara de Diputados, quienes generen senda y necesaria regulación para la industria del cáñamo y en toda su cadena productiva.

Hoy 32 países permiten legalmente la producción de cáñamo y han desarrollado importantes industrias vinculadas. China produce más de la mitad del cáñamo a nivel mundial vinculada a la industria textil y a la exportación; en Europa: Francia, Alemania, Gran Bretaña y España son los principales productores. Los Estados Unidos han desarrollado una importante industria cosmética y de alimentos asociada al cáñamo. En América Latina solamente Chile y Uruguay producen legalmente cáñamo industrial. México debe incorporarse a esta nueva industrial. (iniciativa de Ley General para la Regulación del Cañamo Industrial y Cosmético Senadora Cora Cecilia Pinedo Alonso, 10 de Julio 2019.)

En este contexto, México se encuentra ante la oportunidad de ser el eje latinoamericano de la industria de cannabis por encima de países como Colombia, Chile Jamaica y Uruguay por su posición geográfica y conectividad. De igual manera se pueden integrar a trabajadores que tiene experiencia en la siembra, que por sus condiciones de vulnerabilidad han desarrollado esta actividad ilegal y que son una mano de obra invaluable para productores legales e incluso internacionales. (Idem)

El cáñamo industrial puede hacer una importante contribución al cuidado al medio ambiente, ya que su cultivo no requiere de plaguicidas y pesticidas, sus residuos son fácilmente degradables y mejora los suelos donde es cultivado, sumado a ello el cáñamo es el principal sustituto a los plásticos.

Con este exhorto por lo tanto compañeras y compañeros diputados, se busca que desde nuestra trinchera como Poder Legislativo Estatal, impulsar e incentivar la aprobación de una regulación jurídica del producto cáñamo que nos beneficiará enormemente a todos los mexicanos y en especial a los que vivimos en Michoacán ya que cuenta con un potencial agrícola sin igual.

Es por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 8 fracción II, 52 fracción II, 95, 236 y 236 bis de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, por lo que nos permitimos presentar con carácter de urgente y obvia resolución, el siguiente proyecto de:

### ACUERDO

**PRIMERO.** - Se exhorta respetuosamente a la Cámara de Senadores, para que en el trabajo de dictaminación y legislación como tal respecto a la Regulación de la Cannabis, consideren las diferencias técnico-botánicas de cada variedad de la cannabis, es decir, por un lado a la Cannabis Índica L. (marihuana) y por el otro a la Cannabis Sativa L. (cáñamo) reiterando que esta última, ostenta desde un 1% o menos del multicitado psicotrópico THC, para que se brinde un tratamiento legal adecuado respecto a la regulación, trazabilidad y normalización de ambas variedades vegetales respectivamente y por separado, aunado a considerar que ya se tiene la regulación en la Ley General de Salud de forma implícita la regulación propiamente del cáñamo, establecida en la fracción V del artículo 245, de dicha ley, se solicita a la Secretaría de Gobernación y Secretaria de Economía para que a través de la Dirección General de Normas inicie las consultas para elaboración de la Norma Oficial Mexicana del Cañamo-HEM para regular toda la cadena de producción del cáñamo, desde su producción, compra de semilla, siembra, maquila, transformación y comercialización.

Es cuánto.

Palacio del Poder Legislativo, a 10 de Junio de 2020.

ATENTAMENTE:

DIPUTADO ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA